

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto Personal.—Año de 1868-69.

REPARTIMIENTO de los cupos para el Tesoro por el mencionado impuesto en el corriente ejercicio que esta Administracion ha ejecutado en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno provisional de 23 del actual, y se ha servido aprobar el Señor Gobernador de esta provincia para las poblaciones de la misma pertenecientes á las clases 9.ª y 10.ª de la letra A, con deduccion de la cuarta parte correspondiente al primer trimestre en que se satisfizo la contribucion de consumos.

POBLACIONES DE LA CLASE 9.ª	1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª NUMERO DE HABITANTES.					6.ª Cupo anual que las corresponde por impuesto personal, segun su respectiva clase. Escudos.	7.ª Cuarta parte de baja por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos. Escudos.	8.ª Cupo líquido correspondiente á tres trimestres. Escudos.	9.ª 10.ª Cantidades adicionales para gastos de interés comun.		11.ª Total cupo y cantidades adicionales. Escudos.	12.ª Recaigo del 8 por 100 para recaudacion y administracion. Escudos.	13.ª TOTAL general. Escudos.	14.ª Corresponde al trimestre. Escudos.	
	En totalidad segun el censo oficial.	Baja de 4 décimos por toda clase de excepciones.	Líquido número de contribuyentes.	En el casco y radio de un kilómetro.	En el extrarradio.				Provinciales.	Municipales.					
Baltanás..	2584	1033	1551	1545	6	2324	581	1743	1348	808	3899	312	4211	1404	
Becerril de Campos..	3069	1237	1842	1830	12	2757	689	2068	1747	.	3815	305	4120	1373	
Carrión de los Condes..	3377	1349	2028	2001	27	3029	757	2272	2850	2565	7687	615	8302	2767	
Cevico de la Torre..	2145	857	1288	1288	.	1932	483	1449	1673	1488	4610	369	4979	1660	
Dueñas..	3802	1520	2282	2264	18	3414	853	2561	2531	2278	7870	590	7960	2653	
Fuentes de Nava..	2371	947	1424	1424	.	2136	534	1602	1685	876	4163	333	4496	1499	
Torquemada..	2876	1150	1726	1720	6	2586	647	1939	1723	1551	5213	417	5630	1877	
Villarramiel..	3018	1207	1811	1811	.	2716	679	2037	2193	1973	6203	496	6699	2233	
Poblaciones de la clase 9.ª	23242	9290	13952	13883	69	20894	5223	15671	15750	11539	42960	3437	46397	15466	
POBLACIONES DE LA CLASE 10.ª															
Abarca..	169	67	102			102	25	77	132	103	312	25	337	112	
Alfistas..	328	131	197			197	49	148	203	»	351	28	379	126	
Aña de las Torres..	584	234	350			350	88	262	365	»	627	50	677	226	
Aguilar de Campoo..	1446	578	868			868	217	651	903	815	2369	189	2558	853	
Alba de los Cardaños..	417	167	250			250	62	188	213	85	486	39	525	175	
Alba de Cerrato..	416	166	249			249	62	187	183	165	535	42	577	192	
Amayuelas de Abajo..	217	86	131			131	33	98	130	117	345	28	373	124	
Amayuelas de Arriba..	265	105	160			160	40	120	129	114	363	29	392	131	
Ampudia..	1767	706	1061			1061	265	796	1008	342	2146	172	2318	772	
Amusco..	1894	757	1137			1137	284	853	1630	586	3069	245	3314	1105	
Antigüedad..	1115	445	670			670	167	503	537	483	1523	121	1644	548	
Añoza..	213	85	128			128	32	96	115	102	313	25	338	113	
Arconada..	356	142	214			214	53	161	186	130	477	38	515	172	
Arceñillas de San Pelayo..	505	201	304			304	76	228	171	153	552	44	596	199	
Arbejal..	298	118	180			180	45	135	88	81	304	24	328	109	
Autila del Pino..	971	388	583			583	146	437	423	210	1070	86	1156	385	
Autila de Campos..	685	273	412			412	103	309	417	375	1101	88	1189	396	
Ayuella..	320	127	193			193	48	145	101	91	337	27	364	122	
Bañillo..	651	260	391			391	98	293	333	300	926	73	999	333	

POBLACIONES DE LA CLASE 10.ª

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.	11.	12.	13.	14.
Baños de Cerrato	530	210	320			320	80	240	273	243	756	60	816	272
Baquerin	420	167	253			253	63	190	315	201	706	56	762	254
Bárcena de Campos	242	96	146			146	36	110	108	72	290	23	313	104
Barrio de San Pedro	704	281	423			423	106	317	171	154	642	51	693	231
Báscones de Ojeda	418	166	252			252	63	189	162	148	499	40	539	179
Becerril del Carpio	474	189	285			285	71	214	162	»	376	30	406	138
Belmonte	189	75	114			114	28	86	126	25	237	19	256	85
Boada de Campos	196	78	118			118	29	89	108	96	293	23	316	106
Boadilla del Camino	607	242	365			365	91	274	450	405	1129	90	1219	407
Boadilla de Rioseco	1188	474	714			714	179	535	724	651	1910	153	2063	688
Brañosera	808	323	485			485	121	364	318	234	916	73	989	329
Buenavista y su Barrio	707	282	425			425	106	319	186	168	673	54	727	242
Bustillo del Páramo	271	108	163			163	41	122	96	34	252	20	272	91
Calahorra de Boedo	453	181	272			272	68	204	195	45	444	36	480	160
Calzada de los Molinos	394	156	238			238	59	179	177	159	515	41	556	185
Calzadilla de la Cueva	248	98	150			150	37	113	100	90	303	24	327	109
Camporredondo	345	137	208			208	52	156	156	69	381	31	412	138
Capillas	676	270	406			406	102	304	648	532	1484	118	1602	534
Cardeñosa	251	99	152			152	38	114	179	34	327	26	353	118
Castil de Vela	377	150	227			227	57	170	195	174	539	43	582	194
Castrejon	1402	560	842			842	210	632	345	264	1241	99	1340	447
Castrillo de Don Juan	682	272	410			410	102	308	378	180	866	69	935	312
Castrillo de Onielo	717	286	431			431	108	323	369	153	845	67	912	304
Castrillo de Villavega	956	382	574			574	143	431	525	168	1124	90	1214	405
Castromocho	1332	532	800			800	200	600	789	711	2100	168	2268	756
Celada de Robledo	814	325	489			489	122	367	268	171	806	64	870	290
Cervatos de la Cueva	954	381	573			573	143	430	550	»	980	78	1058	352
Cervera de Pisuerga	1053	421	632			632	158	474	717	645	1836	147	1983	661
Cevico Navero	843	337	506			506	127	379	441	396	1216	97	1313	437
Cisneros	1712	684	1028			1028	257	771	1191	1071	3033	242	3275	1092
Cobos de Cerrato	384	153	231			231	58	173	165	150	488	39	527	176
Collazos	403	161	242			242	61	181	156	82	419	38	452	151
Congosto	462	184	278			278	69	209	192	172	573	46	610	206
Cordovilla la Real	494	196	298			298	74	224	190	172	586	47	633	211
Cozuelos	209	83	126			126	31	95	82	75	252	20	272	91
Cubillas de Cerrato	667	266	401			401	100	301	408	358	1067	85	1152	384
Dehesa de Montejo	668	267	401			401	100	301	244	204	749	60	809	269
Dehesa de Romanos	208	83	125			125	31	94	96	60	250	20	270	90
Espinosa de Cerrato	677	270	407			407	102	305	297	267	869	69	938	312
Espinosa de Villagonzalo	701	280	421			421	105	216	294	234	844	67	911	304
Frechilla	1435	573	862			862	216	646	1236	1062	2944	236	3180	1060
Fresno del Rio	313	125	188			188	47	141	136	122	399	32	431	144
Frómista	1597	639	958			958	239	719	1125	246	2090	167	2267	752
Fuente-andrino	208	83	125			125	31	94	92	75	261	21	282	94
Fuentes de Valdepero	917	366	551			551	138	413	432	388	1233	98	1331	444
Gama	626	250	376			376	94	282	105	94	481	38	519	173
Gozon	244	97	147			147	37	110	123	17	250	20	270	90
Grijota	1507	602	905			905	226	679	1266	784	2729	218	2947	982
Guardo	1112	444	668			668	167	501	363	328	1192	95	1287	429
Guaza	657	262	395			395	99	296	302	272	870	70	940	313
Hérmedes	573	229	344			344	86	258	263	236	757	60	817	272
Herrera de Pisuerga	1504	601	903			903	225	678	882	776	2336	187	2523	841
Herrera de Valdecañas	675	270	405			405	101	304	408	366	1078	86	1164	388
Herreruela	240	96	144			144	36	108	105	»	213	17	230	77
Hontoria de Cerrato	449	179	270			270	67	203	225	22	450	36	486	162
Hornillos de Cerrato	454	181	273			273	68	205	224	76	505	40	545	181
Husillos	559	223	336			336	84	252	264	10	526	42	568	189
Itero de la Vega	654	261	393			393	98	295	334	300	929	74	1003	331
Itero Seco	417	166	251			251	63	188	174	156	518	41	559	186
Lantadilla	1081	431	650			650	162	488	714	642	1844	147	1991	664
La Puebla de Valdivia	625	249	376			376	94	282	170	153	605	48	653	218
Las Cabañas	305	121	184			184	46	138	166	225	529	42	571	190
La Serna	361	144	217			217	54	163	129	114	406	32	438	146
Lavid de Ojeda	431	171	260			260	65	195	150	135	480	37	517	172
Ledigos	278	110	168			168	42	126	126	»	252	20	272	91
Liguérezana	172	68	104			104	26	78	83	75	236	19	255	85
Lomas	292	116	176			176	44	132	126	»	258	20	278	93
Lomilla	431	172	259			259	65	194	64	58	316	25	341	114
Lores	308	123	185			185	46	139	76	69	284	23	307	102
Magaz	553	221	332			332	83	249	315	»	564	45	609	203
Manquillos	287	114	173			173	43	130	105	94	329	26	355	118
Mantinos	235	93	142			142	35	107	88	78	273	22	295	98
Marcilla	551	220	331			331	83	248	348	312	908	72	980	327
Matamorisca	527	210	317			317	79	238	128	115	484	39	520	173
Mazariegos	663	265	398			398	99	299	436	»	735	58	793	264
Mazuecos	564	225	339			339	85	254	381	342	977	78	1055	352
Melgar de Yuso	538	215	323			323	81	242	393	354	989	79	1068	356
Membrillar	730	292	438			438	109	329	152	22	503	40	543	181
Meneses	743	297	446			446	111	335	429	369	1133	90	1223	408
Micieces	250	100	150			150	38	112	93	84	289	23	312	104
Mojzon	854	341	513			513	123	385	478	»	863	69	932	311
Mostares	757	302	455			455	114	341	165	148	654	52	706	239
Mudá	197	77	120			120	30	90	88	»	178	14	192	64
Nestar	690	276	414			414	104	310	153	138	601	48	649	216
Nogal de las Huertas	382	152	230			230	58	172	91	82	345	27	372	124
Nogales de Pisuerga	954	381	573			573	143	430	351	315	1096	87	1183	391
Olea	186	74	112			112	28	84	94	85	263	21	284	95
Olmos de Pisuerga	523	209	314			314	79	235	158	76	469	37	506	169
Olmos de Santa Eufemia	868	346	522			522	131	391	290	255	936	75	1011	327
Osornillo	307	122	185			185	46	139	194	175	508	40	548	183
Osorno	1318	527	791			791	198	593	702	533	1828	146	1974	658

POBLACIONES DE LA CLASE 10.ª	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.	11.	12.	13.	14.
Otero de Guardo.	364	145	219			219	55	164	163	81	408	32	440	147
Palacios del Alcor.	380	152	228			228	57	171	172	155	498	40	538	179
Palenzuela.	1123	449	674			674	168	506	668	352	1526	122	1648	549
Páramo de Boedo.	393	157	236			236	59	177	143	76	396	31	427	142
Payo.	322	128	194			194	48	146	118	106	370	30	400	133
Pedraza de Campos.	681	271	410			410	102	308	354	318	980	78	1058	353
Pedrosa de la Vega.	520	207	313			313	78	235	154	15	404	32	436	145
Perales.	432	172	260			260	65	195	173		368	29	397	132
Perazancas.	527	210	317			317	79	238	48	44	330	27	357	119
Pino del Rio.	501	200	301			301	75	226	192	173	591	47	638	213
Piña de Campos.	1223	489	731			731	184	550	853	666	2069	165	2234	745
Poblacion de Arroyo.	271	108	163			163	41	122	124	70	316	25	341	114
Poblacion de Campos.	831	331	500			500	125	375	496	397	1268	101	1369	457
Poblacion de Cerrato.	332	132	200			200	50	150	189	128	467	37	504	168
Polentinos.	277	110	167			167	42	125	89	80	294	23	317	106
Poza de la Vega.	342	136	206			206	51	155	76	68	299	24	323	108
Pozo de Urama.	250	100	150			150	37	113	158	15	286	23	309	103
Pozuelos del Rey.	194	76	118			118	29	89	96	26	211	17	228	76
Prádanos de Ojeda.	1693	677	1016			1016	254	762	743	534	2039	163	2202	734
Quintana del Puente.	224	89	135			135	34	101	165		266	21	287	96
Quintanaluengos.	562	224	338			338	85	253	161	144	558	44	602	201
Quintanilla de Onsoña.	801	319	482			482	120	362	266		628	50	678	226
Redondo (Santa María del Valle).	1103	441	662			662	165	497	281		778	62	840	280
Reinoso.	359	143	216			216	54	162	205	73	440	35	475	158
Renedo de Valdavia.	601	239	362			362	91	271	195	171	637	51	688	229
Requena de Campos.	299	119	180			180	45	135	150	135	420	34	454	151
Resoba.	207	82	125			125	31	94	76	68	238	19	257	86
Respanda de la Peña.	3087	1234	1853			1853	463	1390	860	756	3006	240	3246	1082
Rebana de las Llantas.	154	61	93			93	23	70	82	73	225	18	243	81
Revenga.	683	273	410			410	102	308	465	409	1182	94	1276	425
Revilla de Campos.	226	90	136			136	34	102	153	138	393	31	424	141
Revilla de Collazos.	446	178	268			268	67	201	199	179	579	46	625	208
Rivas.	653	261	392			392	98	294	270	242	806	64	870	290
Riveros de la Cueva.	244	97	147			147	37	110	117	105	332	26	358	119
Robladillo.	220	88	132			132	33	99	93	70	262	21	283	94
Saldaña.	1369	547	822			822	206	616	948	853	2417	193	2610	870
Salinas de Pisuerga.	520	208	312			312	78	234	124	111	469	37	506	169
San Cebrian de Campos.	1054	420	634			634	159	475	521	93	1089	85	1174	391
San Cebrian de Mudá.	220	88	132			132	33	99	44		143	11	154	51
San Cristobal de Boedo.	327	130	197			197	49	148	103	93	344	27	371	124
San Llorente de la Vega.	280	112	168			168	42	126	115		241	19	260	87
San Mames de Campos.	418	166	252			252	63	189	172		361	29	390	130
San Martin de los Herreros.	582	232	350			350	87	263	175	122	560	45	605	202
Sau Martin y Perapertú.	357	142	215			215	54	161	84		245	19	264	88
San Roman de la Cuba.	352	140	212			212	53	159	227	131	517	41	558	186
S. Salvador de Cantamudá.	541	216	325			325	81	244	170	133	547	44	591	197
Santa Cecilia del Alcor.	213	85	128			128	32	96	98	41	235	19	254	85
Santa Cruz de Boedo.	321	128	193			193	48	145	132	118	395	32	427	142
Santa Maria de Nava.	1321	528	793			793	198	595	525	346	1466	117	1583	528
Santervás de la Vega.	827	329	498			498	125	373	211	181	765	61	826	275
Santillana de Campos.	764	304	460			460	115	345	454	408	1207	96	1303	434
Santibañez de Ecla.	401	160	241			241	60	181	153	138	472	38	510	170
Santibañez de Resoba.	173	69	104			104	26	78	91	82	251	20	271	90
Santoyo.	1083	433	650			650	162	488	545	469	1502	120	1622	541
Soto de Cerrato.	259	103	156			156	39	117	158	142	417	33	450	150
Sotobañado.	906	362	544			544	136	408	398	358	1164	93	1257	419
Tabanera de Cerrato.	453	181	272			272	68	204	229	206	639	51	690	230
Tabanera de Valdavia.	272	108	164			164	41	123	66	60	249	19	268	89
Támara.	749	299	430			430	112	338	493	412	1243	99	1342	447
Tariego.	575	229	346			346	86	260	366		626	50	676	225
Terradillos.	801	320	481			481	120	361	292	70	723	58	781	261
Torre de los Molinos.	171	68	103			103	26	77	67		144	12	156	52
Torre de Mormojon.	592	236	356			356	89	267	460		727	58	785	262
Triollo.	455	181	274			274	68	206	187	169	562	45	607	202
Vañuena de Pisuerga.	333	133	200			200	50	150	96	86	332	27	359	120
Valdecañas.	388	134	234			234	58	176	178	160	514	41	555	185
Valdeolmillos.	532	212	320			320	80	240	308	277	825	66	891	297
Valderrábano.	388	154	234			234	58	176	136	112	424	34	458	153
Valdespina.	593	236	357			357	89	268	270	244	782	62	844	281
Valtorra del Alcor.	366	146	220			220	55	165	178	128	471	38	509	169
Valle de Cerrato.	568	226	342			342	86	256	302	271	829	66	895	298
Vañes.	530	212	318			318	79	239	154	139	532	42	574	191
Vega de Bur.	549	219	330			330	82	248	161	135	544	43	587	196
Vega de Doña Olimpa.	336	134	202			202	50	152	161		313	25	338	113
Vailla de Guardo.	456	182	274			274	68	206	233	210	649	52	701	234
Ventosa de Rio-pisuerga.	522	208	314			314	79	235	191	172	598	48	646	215
Vergano.	247	97	150			150	37	113	83	74	270	21	291	97
Vertabillo.	764	304	460			460	115	345	549		894	72	966	322
Verzosilla.	544	217	327			327	82	245	124	111	480	38	518	173
Villacidaler.	450	179	271			271	68	203	251	4	458	36	494	165
Villaconancio.	513	205	308			308	77	231	337	304	872	70	942	314
Villada.	1926	770	1156			1156	289	867	1698	101	2666	213	2879	959
Villadiezma.	410	164	246			246	61	185	266	240	691	55	746	249
Villaelles.	331	131	200			200	50	150	121	109	380	30	410	137
Villafrauel.	502	200	302			302	76	226	151	136	513	41	554	185
Villagimena.	272	108	164			164	41	123	109	98	330	27	357	119
Villahán de Palenzuela.	664	265	399			399	100	299	521	468	1288	102	1390	463
Villaherreros.	868	347	521			521	130	391	559	357	1307	104	1411	471
Villalaco.	463	185	278			278	69	209	363	167	739	59	798	266
Villalcon.	459	183	276			276	69	207	250		457	36	493	164
Villalcázar de Sirga.	668	266	402			402	101	301	396	311	1008	80	1088	363

Dada nueva forma al *Impuesto Personal* por Decreto del Gobierno Provisional de la Nación de 25 de Diciembre último, que fija los cupos para el Tesoro por la base del número de habitantes contribuyentes que resulten en cada Distrito municipal, y por la cuota media individual que la categoría de la población á que corresponda lleva señalada en la escala ó clasificación letra A adjunta al mismo Decreto, la Administración atemperándose estrictamente á esta base y en cumplimiento de lo que se la ordena en el artículo 4.º, ha formado el precedente repartimiento general de los cupos que deben satisfacer las poblaciones que no llegan á 4.000 habitantes, y se apresura á publicarlo con la aprobación del Sr. Gobernador por medio del presente *Boletín oficial*, juntamente con los de las que por exceder de aquel número ha fijado la Dirección, para el debido conocimiento de las corporaciones municipales, y para que sin levantar mano se ocupen en cumplimentar este importantísimo servicio.

Claro y comprensible hasta para la inteligencia más vulgar el *note* ó encabezamiento del encasillado del precedente repartimiento general, la Administración á la mira de alejar cualquiera duda que acerca de él pudiera suscitarse, va á permitirse manifestar. 1.º Que los cupos anuales para el Tesoro marcados á los pueblos en la 6.ª casilla, son los que corresponden al número líquido de contribuyentes que resultan en el Distrito, y á la cuota media individual que señala la escala letra A á la población en que se halla comprendido. 2.º Que hecha la baja de la 4.ª parte por el primer trimestre en que rigió la contribución de consumos, la diferencia que se estampa en la 8.ª casilla son los cupos líquidos que por el Impuesto Personal deben pagar los pueblos en los tres últimos trimestres del año. Y 3.º Que las cantidades que se detallan en las casillas 9 y 10, representan tres cuartas partes de los recargos provinciales y municipales autorizados á la Diputación y á los Ayuntamientos para cubrir durante el actual ejercicio las atenciones de sus respectivos presupuestos.

Hecha esta indispensable aclaración, y en el propósito de que en las operaciones todas de la derrama se proceda con el acierto y la uniformidad debida, la Administración estima conveniente hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes en el momento que llegue á su poder el presente *Boletín Oficial*, están en el deber de convocar á sesión extraordinaria á la corporación municipal, para enterarla del cupo de contribución para el Tesoro y de los recargos que lleva señalados el Distrito, y darla lectura íntegra de esta orden circular, así como de la que acerca del mismo servicio fué inserta en el *Boletín* extraordinario de 3 del último Noviembre.

2.ª Inservibles de todo punto para el 3.º y 4.º trimestres los repartimientos totales ó por déficit formados anteriormente, así con aplicación á la estinguida contribución de consumos como al Impuesto Personal, por haberse reducido de una manera consi-

derable los cupos que por aquella contribución se venían satisfaciendo, los Ayuntamientos todos de la provincia están llamados á formar los de los tres trimestres de este último Impuesto, y por el todo de las cifras que cada Distrito lleva señaladas en el anterior repartimiento general, á menos que hayan repartido alguna cantidad á cuenta del 2.º trimestre, en cuyo caso se deducirá la que sea en la demostración-cabeza de la derrama individual.

3.ª Los Ayuntamientos se atemperarán á las prevenciones que hizo la Administración en su orden circular inserta en el *Boletín* extraordinario citado, así en lo respectivo al nombramiento de repartidores, como en el pedido de relaciones, caso de que sean necesarias, formación de categorías, ejecución del repartimiento, elección de la Junta de jurados, y demás, pues aunque dictadas para el reparto á cuenta del 2.º trimestre, tienen todas ellas perfecta aplicación al que se va á ejecutar.

4.ª En su consecuencia, los Ayuntamientos nombrarán en la misma sesión los peritos repartidores encargados de girar la derrama, y remitirán al Sr. Gobernador por conducto de la Administración la lista duplicada de los nombrados, procediendo inmediatamente después, y á lo más tardar que sean los tres días siguientes al en que se hubiese hecho la remisión, á fijar el número de las categorías en que ha de subdividirse la población, y á todas las demás operaciones subsiguientes y necesarias.

5.ª Al establecer ó fijar los Ayuntamientos con los repartidores las categorías, cuidarán de que mas bien se extienda que se limite el número de las mismas, porque cuanto mayor sea la subdivisión ha de tener condiciones de mas equidad la derrama.

6.ª Los Ayuntamientos y repartidores tendrán entendido que si bien se hallan exentos del Impuesto Personal no solo los militares en activo servicio hasta Coronel inclusive, sino su familia, entendiéndose por tal la mujer, hijos, padres, hermanos y asistentes, siempre que vivan en su compañía, á sus expensas y en habitación arrendada ó usufructuada á su nombre, deben ser comprendidos en el repartimiento y en la categoría que les corresponda, tanto los militares de reemplazo como los retirados, alumnos, cadetes y demás con las suyas respectivas.

7.ª También lo tendrán de que están considerados como individuos de una familia contribuyente los criados, no solo domésticos, sino toda clase de dependientes de establecimientos industriales, agrícolas y demás, que vivan con el dueño ó arrendatario y duerman en su casa ó establecimiento.

8.ª Al fijarse el alquiler ó renta de una casa de labor, se deducirá la que representen las localidades destinadas puramente á establos y abrigo de los ganados, y cuantas otras tengan aplicación exclusiva á la industria agrícola en sus diferentes aplicaciones, pero sin comprender las viviendas de los criados.

9.ª Para tomar en cuenta la base del alquiler en poblaciones de corto vecindario, los Ayuntamientos y repartidores tienen facultad de consultar

los amillamientos de la contribución territorial, las matriculas de la industrial, y cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja el medio de clasificación de las familias. Si por este medio se obtiene el precio del alquiler, se omitirá pedir al vecindario las relaciones de que trata en su parte segunda la circular de la Administración inserta en el *Boletín* extraordinario arriba citado.

10. No por que una localidad sea reducida y las casas-viviendas en general miserables ó de escaso valor, ha de sobreentenderse que sus moradores están exceptuados de contribuir á este Impuesto, porque sobre no haber establecida una base que marque á las corporaciones municipales lo que hayan de reputar como signo de pobreza, esta apreciación es puramente de localidad, y con perfecto y exacto conocimiento de ella incumbe resolverla á las mismas corporaciones.

11. El vecindario ó sea el número de individuos mayores de 14 años de que conste cada familia puede sacarse por los padrones de vecindad existentes en Secretaría, y caso de ofrecer duda la edad de alguna persona podrá consultarse, á falta de la fé de bautismo, el empadronamiento eclesiástico.

12. La Administración recomienda muy mucho el mayor cuidado en la formación de las categorías, como operación preliminar y la mas importante de las en que descansa la derrama.

13. El repartimiento ha de redactarse con sujeción al modelo que se inserta al pié de esta circular, conteniendo la demostración en su cabeza, todos los pormenores que expresa el modelo, sin omitir absolutamente ninguno, y cuidando de no deducir de las cantidades repartidas á cuenta del segundo trimestre, mas que aquellas que por cupo y por la base del Impuesto Personal se hayan realmente repartido. Los pueblos en que por cubrir los cupos de la estinguida Contribución de Consumos por medio de repartimiento vecinal, hayan cobrado por este medio y á cuenta del segundo trimestre algunas cantidades con arreglo á la facultad que les concede el artículo 15 del decreto de 12 de Octubre, abonarán á los contribuyentes las cantidades que tengan satisfechas en pago de las que les correspondan en el repartimiento que por los tres trimestres se va á ejecutar.

14. En el repartimiento se inscribirán los contribuyentes por orden alfabético de nombres de los cabezas de familia, únicos que deben figurar, y expresando en la primera casilla de la izquierda el número correlativo de orden, el nombre del contribuyente y las señas de su domicilio en la segunda y tercera, el número de la categoría en la cuarta, la base del alquiler y en reales vellón en la quinta, el número de individuos contribuyentes de cada familia y la cantidad en escudos que á cada uno corresponde en la sexta y séptima, la cantidad total en escudos que se debe satisfacer en la octava, y en la novena la tercera parte de este total, ó sea lo que el contribuyente debe satisfacer en cada uno de los tres trimestres.

15. Terminado el repartimiento y expuesto por término de la ley al público, la Junta de jurados oirá y resolverá breve y sumariamente cuantas reclamaciones contra él se presenten

y autorizado definitivamente con las firmas del Ayuntamiento, repartidores y jurado en prueba de que han sido resueltos los agravios, se remitirá por duplicado á esta Administración con el papel de reintegro necesario al precio á que ascienda el del sello 9.º y el de oficio en que el original y la copia deben ir estendidos.

16. La Administración previene terminantemente que no admitirá los repartimientos que no vengan ajustados al citado adjunto modelo, y advierte á los Alcaldes y Secretarios que en las imprentas de esta capital habrá preparado papel rayado y encabezado, por si quisieran servirse de él por lo mucho que facilita los trabajos materiales de la derrama.

17. Los repartimientos así ultimados y del todo punto corrientes, han de presentarse en esta Administración indefectiblemente para el día 28 del mes actual, en inteligencia de que los Ayuntamientos que para ese día no los presenten, quedarán incurso en la responsabilidad que determina el art. 46 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845, con que desde luego les deja la Administración conminados.

18. Establecido por el artículo 5.º del Decreto de 23 de Diciembre como máximo de la categoría mas alta que nunca pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la población, los Ayuntamientos con los repartidores cuidarán del cumplimiento exacto de este precepto de la Ley, y la Junta de jurados de resolver en justicia las reclamaciones que en esta parte se presenten.

19. Para la debida inteligencia de las corporaciones municipales manifestará la Administración, que la cuota media individual fijada en la escala ó clasificación letra A adjunta al decreto de 23 de Diciembre con respecto á las poblaciones en que se halla subdividida la provincia, es á saber.

Clase 5.ª.—Capitales de provincia menores de 20.000 habitantes, 3 escudos 500 milésimas.

Clase 8.ª.—Poblaciones de 4.000 á 9.999 habitantes, 2 escudos.

Clase 9.ª.—Poblaciones de 2.000 á 5.999 habitantes; un escudo 500 milésimas.

Clase 10.—Poblaciones hasta 1.999 habitantes, un escudo.

20. Con arreglo al art. 7.º del decreto en la anterior prevención citado los Gobernadores, previo dictamen de las Administraciones, resuelven las propuestas que con arreglo al artículo 15 del de 12 de Octubre formulen los Ayuntamientos, para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellas no se restablezcan los medios indirectos suprimidos.

21. El pago del impuesto personal vence y ha de hacerse en los plazos que tienen señalado las contribuciones directas, y el abono del 2 por 100 que concede el art. 10 del decreto de 12 de Octubre á los contribuyentes que hagan por sí el pago en Tesorería, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

22. Al 8 por 100 de cobranza se dá segun el art. 9.º del decreto de 23 de Diciembre la distribución siguiente.

3 y medio por 100 para gastos de recaudación.

1 por 100 para los que ocasione la formación de repartimientos.

Y el 3 y medio por 100 restante á constituir un fondo con el que la Direccion de contribuciones ocurra á los gastos de remuneracion de jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos y otros servicios.

Con las prevenciones precedentes, con las que para cada caso y servicio detalla muy estensamente la circular inserta en el *Boletín* extraordinario de 3 de Noviembre, y con el estudio detenido de la instruccion provisional y de los modelos que la acompañan, se promete la Administracion que no ha de ofrecer obstáculos el planteamiento del impuesto personal en la provincia,

y que los repartimientos que por los tres últimos trimestres del año ahora se piden, han de redactarse y remitirse dentro del plazo marcado en la prevencion 17.

Determinada una conveniente y equitativa clasificacion de poblaciones con sujecion á lo que ofrece la escala del último censo oficial; fijado de un modo progresivo y escesivamente módico el importe anual de cuotas medias para el Tesoro, en términos de reducir los antiguos cupos de consumos á la mitad y aun menos de su antiguo valor; y teniendo en cuenta que la base del nuevo impuesto está demostrada en dos elementos tan ciertos como evidentes, *el alquiler y la familia*, todo esto hace que espere la Administracion se proceda en la der-

rama con justicia y equidad, y sin dar en ningun caso lugar á quejas ni reclamaciones, pues nunca se pone mas á prueba la justificacion de las corporaciones municipales que en la distribucion de los impuestos. Que para nada tengan en cuenta las afecciones de parentesco, la division de banderías políticas, ni la amistad particular, y clasifiquen á cada contribuyente en la categoría en que en justicia debe figurar, y ademas de cumplir con el precepto de la Ley, les quedará la satisfaccion de haber llenado su deber y cumplido fielmente la mision que se les tenia confiada.

Ya que el estado actual del Tesoro y otras circunstancias de todos conocidas, no permitan hoy una abolicion tan completa como fuera de de-

sear para el contribuyente, no puede desconocerse que el Gobierno Provisional, solícito por el bien del país, ha hecho cuanto era dable por que pese el nuevo impuesto de la manera menos sensible, y si como la Administracion se promete, lleva en esta parte el convencimiento á las corporaciones municipales, espera que la secundarán en su gestion administrativa, y que presentarán á la misma sus repartimientos con tal oportunidad que por ellos pueda empezarse la cobranza el 1.º de Febrero en que vence el tercer trimestre.

Palencia 7 de Enero de 1868.—
El Administrador de Hacienda pública, Rafael del Val.

MODELO NÚM. 3.º

Clase

Provincia de Palencia.

IMPUESTO PERSONAL.

Pueblo de

REPARTIMIENTO individual ejecutado por el Ayuntamiento y Junta repartidora que suscribe con sujecion á la escala de categorías adjunta de escudos milésimas, que segun el señalamiento hecho por dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno provisional de 23 de Diciembre de 1868, debe satisfacer este distrito municipal por cupo y recargos del mencionado impuesto segun resulta de la siguiente

DEMOSTRACION.

	Escudos.	Milésimas.
Cupo para el Tesoro por casco y radio de un kilómetro.	2500	»
Idem por extraradio.	1000	»
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la Contribucion de Consumos.	875	»
<i>Cupo por tres trimestres.</i>		
Cantidades repartidas á cuenta por cupo del segundo trimestre.	2625	»
	825	»
<i>Cupo liquido á repartir.</i>		
Cantidades adicionales para gastos de interés comun.	1800	»
{ Para el presupuesto provincial. 400 Para el municipal. 200	300	»
	<i>Total cupo y cantidades adicionales.</i>	
Recargo de 8 por 100 por administracion y cobranza.	2100	»
	168	»
<i>Total general á repartir.</i>		
	2268	»

Número de orden.	NOMBRE del cabeza de familia contribuyente.	Señas de su domicilio.	Categoría (2) del contribuyente.	Base de la (3) categoría.	Número de individuos de la familia.	Cantidad que corresponde á cada individuo.	TOTAL que debe satisfacer.		Corresponde al trimestre.	
							Escudos.	Milésimas.	Escud.	Mils.
(Por orden alfabético.)										

(2) En esta casilla constará la categoría 1.ª, 2.ª, 3.ª ó la que haya correspondido al contribuyente.
(3) La base de alquiler ó la que se haya tomado para regular la categoría del cabeza de familia contribuyente, se expresará en esta casilla en rs. vn.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 78.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de este dia, me dice que el decreto de 6 del corriente tiene por objeto facilitar la emision del sufragio en las próximas elecciones, y que en los pueblos de menos de cinco mil vecinos la division de los distritos electorales en secciones puede excusarse siempre que haya un distrito por cada Alcalde que corresponda al Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto publicar en

este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, quienes en su vista pueden adoptar la resolucion que estimen procedente.

Palencia 10 de Enero de 1869.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 79.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta fecha me encarga advierta á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde haya de votar fuerza del Ejército ó de la Armada, que pasen á las mesas

electorales copia de la lista que previene el art. 14 del Decreto de 6 del corriente, y que en caso de haberse omitido esta diligencia se admita el voto de dichos electores con solo la presentacion de la cédula talonaria.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las autoridades locales estas disposiciones las den puntual y exacto cumplimiento.

Palencia 11 de Enero de 1869.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Anuncios particulares.

ENSEÑANZA PRIVADA.

Los jóvenes que deseen aprender privadamente Psicología, Lógica y Filosofía moral, y las asignaturas de la Facultad de derecho, podrán verificarlo con D. Hdefonso Alonso Escribano, Regente en Psicología y Lógica, Doctor en Jurisprudencia y Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, quien, debidamente autorizado por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid, abre su estudio en esta ciudad, calle de Zurradores, núm. 24.

El honorario será convencional.
4-4